Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá

Referencia: Verbal declarativo verbal de menor cuantía
Referencia: 110014003003-2023-00490-00

DEMANDANTE: MELINA SOLEDAD LA TORRE
DEMANDADO: BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CECILIA GUZMAN MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 23.752.530, abogada con Tarjeta Profesional No. 72.121 del C. S. J., actuando como apoderada de la demandante señora MELINA SOLEDAD LA TORRE, identificada con cédula de extranjería 358983, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Buenos Aires (Argentina), quien obra en nombre propio como cónyuge supérstite del señor MATIAS SOUHILAR (q.e.p.d.) quien se identificó con cédula de extranjería 358916 y como representante legal de sus menores hijas DELFINA, LOLA Y EMMA SOUHILAR LA TORRE según el poder adjunto, dentro del término legal

PRESENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

En contra del Fallo de fecha 5 de noviembre de 2024 notificado por estado el día 6 de noviembre de 2024, mediante el cual se DENIEGAN las pretensiones de la demanda en contra de mi representada señora MELINA SOLEDAD LA TORRE, quién obra en nombre propio y como representante de sus menores hijas DELFINA, LOLA Y EMMA SOUHILAR LA TORRES.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

Contrario a lo analizado y decidido en la sentencia recurrida, la demandante y sus menores hijas a quien representa, sí tienen derecho a que se declare a su favor el remanente del valor asegurado a que se refieren las pretensiones de la demanda.

Al respecto, me permito citar las siguientes normas:

ARTICULO 1141 del Código de Comercio: BENEFICIARIOS A TITULO ONEROSO O GRATUITO: Será beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la

mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrato, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

El **ARTÍCULO 1144 DEL Código de Comercio** establece**:** En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios (subrayo).

En este caso, la compañía aseguradora demandada, pagó mediante transferencia al Banco BBVA la suma de $146.862.960, valor que corresponde al saldo insoluto de la obligación 9600120821 al momento del fallecimiento del asegurado; sin embargo el valor asegurado del Seguro de vida deudor era de un valor constante de $216.000.000, por lo cual al momento del fallecimiento existe un remanente para sus beneficiarios gratuitos que corresponde a la diferencia entre el valor asegurado y el realmente pagado por la aseguradora a la Entidad Financiera tal como se prueba, ya que este remanente no fue objetado porque la parte demandante careciera del derecho a recibirlo.

Con relación al SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, INTERÉS ASEGURABLE, VALOR ASEGURADO, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla en sentencia del 30 de junio de 2011, Expediente 76001-31-03-006-1999-00019-01. Síntesis: En el 'seguro de vida grupo deudores' el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende, éste tiene la calidad de asegurado, mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. El valor asegurado es el que fijen libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, suma derivada de la obligación de indemnización.

En el caso concreto que nos ocupa, al examinar el certificado de Seguro, se observa que en él se estipuló un valor asegurado de $216.000.000 constante, por la libertad que tiene el Tomador y la Aseguradora de fijar un valor asegurado, con la limitación que el Acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del fallecimiento del Asegurado como ocurrió; sin embargo, la Ley es clara en determinar que si existe un remanente, éste debe ser entregado a sus beneficiarios de Ley, sin que deba estar plasmado en la carátula de la póliza, la responsabilidad de la Aseguradora va hasta el monto del valor Asegurado pactado libremente "El *artículo 1079 del estatuto mercantil prevé que "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia*

de la suma asegurada" y, por orden del artículo 1080, deberá efectuar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en la que el beneficiario o asegurado haya acreditado la ocurrencia del siniestro."

La Aseguradora cobró una prima de seguros por todos los años de vigencia, sobre un valor asegurado de $216.000.000. Si se hubiera pactado diferente, todos los meses el valor asegurado debió disminuir conforme al saldo insoluto de la deuda y obviamente el valor de prima cobrado al asegurado.

ARTÍCULO 1142 Código de Comercio establece**:** Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

Mi representada la señora MELINA SOLEDAD LA TORRE, quien obra en nombre propio como cónyuge supérstite del señor MATIAS SOUHILAR (q.e.p.d.) y como representante legal de sus menores hijas DELFINA, LOLA Y EMMA SOUHILAR LA TORRE, es la legitimada para que se le pague el valor del remanente en un 50% y sus hijas el otro 50% como herederas.

La SENTENCIA DE JUNIO 30 DE 2011 establece que "la indemnización que debe pagar la aseguradora, en caso de ocurrir el siniestro, está vinculada necesariamente a una obligación concreta a cargo del deudor, en el cual la prestación debida -determinada o determinable- tiene una magnitud que va aparejada a la extensión del riesgo; entonces, cualquier monto adicional ya no es deuda y, bajo ese entendido, no hay interés asegurable -ni siquiera indirecto- para el acreedor. Sin embargo, de manera excepcional, cabe la posibilidad de que en el marco de la libertad contractual, se convenga con el deudor que la suma asegurada sea constante, o sea, que no varíe a pesar de la merma de la deuda con ocasión de los abonos que se realizan durante el plazo convenido. En ese evento, el acreedor sólo recibirá el valor insoluto de la deuda y, conforme al artículo 1144 del Código de Comercio, **"el saldo será entregado a los demás beneficiarios". Nótese, precisamente, que aquí halla sentido el artículo 1042 del Código de Comercio**, según el cual "salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero". Ello explica porqué han existido normas que limitan la suma que debe entregarse al acreedor "hasta concurrencia del saldo insoluto de la deuda", lo cual denota que el ordenamiento jurídico no excluye la posibilidad de asegurar un monto superior al valor del crédito al momento

del siniestro, bajo el supuesto de que al acreedor sólo se entregará, en todo caso, lo necesario para cubrir la obligación. En ese evento, **el acreedor participará "en concurrencia" con otros beneficiarios, o sea, dentro de un conjunto de personas que se juntan o coinciden en un momento determinado como titulares de una indemnización** y, en esa medida, aquél sólo podrá recibir el monto de lo efectivamente adeudado por el deudor. En compendio, ha de decirse que en el 'seguro de vida grupo deudores', el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende, éste tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. **Además, el valor asegurado es el que fijen libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable. Así las cosas, acreedor y aseguradora son los únicos llamados a determinar la extensión de la garantía, es decir, el monto del valor asegurado.**" (negrilla y subrayado nuestro)

Esto se reafirma en la Sentencia **SC6709- 2015 Radicación No. 11001-31-03-031-2000-00253-01** En el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidades especiales, el valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, quienes para tal fin gozan de libertad negocial.

Por lo anterior, de manera atenta SOLICITO REVOCAR la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2024 y en su defecto, declarar que la parte demandante tiene derecho a que se declare a su favor, que BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. está obligada a pagarle la suma de $69.138.960 por concepto de remanente del valor asegurado conforme al valor contratado mediante seguro de vida grupo deudores amparado bajo la póliza de Seguro Vida Grupo Deudores número 02 215 0000268930, BGDB011043 siendo asegurado el señor MATIAS SOUHILAR (q.e.p.d.) esposo de la demandante MELINA SOLEDAD LA TORRE, así como el pago de indexación del dinero a que se refiere la pretensión primera de la demanda, desde el 11 de octubre de 2021, fecha de firma de la escritura de sucesión completando así la documentación presentada para el pago de la indemnización a la Aseguradora, hasta cuando se verifique el pago.

Atentamente,

CECILIA GUZMAN MARTINEZ
C.C. 23.752.530
T.P. 72.121 del C. S. de la J.